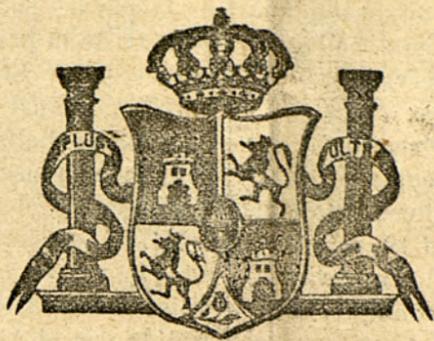


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernacion adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por mas que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicacion de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, mas que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no

tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislacion vigente, atacando en su origen las causas de la emigracion al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicacion los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, despues de examinada la documentacion correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adiconarlas con nuevas reglas que garanticen su mas exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la mas rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuacion se determinan:

EMIGRACION Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA.

1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, Africa ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el

oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorizacion del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos paises.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nacion, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesion de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura mas antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputacion.

El Jefe de la Seccion de Fomento, Secretario.

5.^a El permiso de embarque se solicitará quince dias antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, segun el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorizacion de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instruccion del distrito judicial correspondiente.

6.^a El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos dias los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.^a Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, segun que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.^a El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, segun lo prevenido en el art. 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningun otro concepto.

9.^a No se concederá este per-

miso á ningun súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nacion, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposicion anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte dias, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitacion, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedicion alguna, sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo mas de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningun buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporcion de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, segun lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condicion.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relacion con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo mas largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del

punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificacion de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, segun la disposicion 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedicion se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitan del buque ha atendido como debia á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorizacion, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la mas rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formacion del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un delegado, la formacion de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACION Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

24. Los españoles que pretenden dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipacion, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad

de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, segun que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, segun lo prevenido en el art. 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningun otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigracion, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se de-

ben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigracion se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesion de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condicion social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro dias del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 150.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

A las doce del dia 1.^o de Junio próximo tendrá efecto en la casa consistorial de Barbadillo del Pez la subasta de 76 estereos de leña gruesa, procedentes de 76 robles que se hallan cortados en el monte Urria de dicho pueblo, los cuales han sido tasados en 152 pesetas.

El pliego de condiciones para este disfrute será el general inserto en el Boletín oficial núm. 169, correspondiente al dia 23 de Octubre último, y un mes para la extraccion de los productos.

Burgos 12 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Insertos con carácter definitivo los escalafones de los Maestros y Maestras de la provincia en los

Boletines oficiales de los dias 20 y 22 de Abril último, esta Junta provincial en sesion celebrada el dia 3 del mismo mes acordó anunciar que en ellos existen vacantes las siguientes plazas.

ESCALAFON DE MAESTROS.

Vacantes naturales.

- 1.ª Clase.—El número 3.
- 2.ª Id.—Los números 3 y 18.
- 3.ª Id.—Los números 51, 57, 86 y 90.

Plazas vacantes por jubilacion de los Maestros que las ocupaban, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Setiembre de 1887:

- 1.ª Clase.—El número 12.
- 2.ª Id.—El número 1.
- 3.ª Id.—Los números 17, 23, 24, 25, 41, 49 y 70.

ESCALAFON DE MAESTRAS.

Vacantes naturales.

- 2.ª Clase.—El número 7.
- 3.ª Id.—El número 21.

Plazas vacantes por jubilacion de las Maestras que las ocupaban, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Setiembre de 1887:

- 3.ª Clase.—Números 2 y 15.

En su virtud, debiendo procederse á cubrir dichas vacantes y demás que resulten en cada clase hasta su provision, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 4 de Abril de 1882, que es la legislacion vigente sobre el particular, segun se ha declarado por la Direccion general de Instruccion pública con fecha 7 de Mayo de 1885, y resoluciones posteriores, los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de la provincia que se consideren con derecho á ocupar cualquiera de las plazas de mérito, en la clase inmediata superior á la que en la actualidad pertenecen, por hallarse comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, ó en el párrafo último del art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como los aspirantes á ingreso por antigüedad en el respectivo escalafon, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Junta provincial dentro del plazo improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de las hojas de servicios y de los documentos originales que justifiquen su pretension.

Burgos 7 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de los débitos por atrasos liquidados á varios Ayuntamientos de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 8 de Noviembre último y que hasta la fecha han sido declarados firmes por esta Delegacion, en uso de las facultades que le fueron concedidas en el art. 2.º de la misma, y por los fundamentos que en los expedientes de su referencia constan.

AYUNTAMIENTOS.	Impuesto sobre haberes. — Pesetas.	Cédulas personales. — Pesetas.	Consumos. — Pesetas.	90 por 100 de Propios. — Pesetas.	Impuesto personal. — Pesetas.	5 por 100 sobre presupuestos — Pesetas.	Cédulas de empadronamiento. — Pesetas.	Contribucion industrial. — Pesetas.	Total en pesetas.
Adrada	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Aforados de Moneo.....	»	»	»	»	»	»	»	1040'64	1040'64
Aguas Cándidas.....	»	8	»	»	»	»	»	»	8
Alcocero.....	»	15	»	»	»	»	»	»	15
Aldeas de Medina.....	»	»	7	»	»	»	»	»	7
Anguix	»	»	»	7'48	»	»	10	»	17'48
Aranda de Duero.....	4701'65	1557'50	31135'85	»	»	5549'53	»	»	42542'53
Arauzo de Salce.....	»	»	»	»	»	34'74	»	»	34'74
Arenillas de Riopisuerga.....	46'80	»	2997'89	»	»	»	»	»	3044'69
Arenillas de Villadiego.....	»	»	»	»	»	»	46	»	46
Araya	»	»	»	»	»	15'99	»	»	15'99
Barcina del Monte.....	»	7	»	»	»	»	»	»	7
Bascuñana.....	»	13'50	»	»	»	»	»	»	13'50
Bellimbre	17'70	4'50	»	»	»	»	»	»	22'20
Berberana.....	»	»	»	»	»	»	10	»	10
Briviesca.....	1025	»	»	»	»	»	»	»	1025
Caleruega.....	»	»	»	»	»	»	64	»	64
Campillo de Aranda.....	5'97	»	»	»	»	»	»	»	5'97
Carazo.....	»	7	»	»	»	»	»	»	7
Castrillo de la Vega.....	74'82	»	»	»	»	»	32	»	106'82
Castrogeriz.....	203'30	114	»	»	»	»	»	»	317'30
Covarrubias.....	»	»	»	»	445'36	»	»	»	445'36
Celadilla Sotobrin.....	»	2'50	»	»	»	»	»	»	2'50
Cerezo de Riotiron.....	»	»	2160	»	»	597'43	»	»	2757'43
Ciadona.....	»	9	»	»	»	»	»	»	9
Cillaperlata	»	3'50	»	»	»	»	»	»	3'50
Cilleruelo de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	106	»	106
Coculina.....	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Coruña del Conde.....	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Cuevas de San Clemente.....	»	»	»	263'49	»	»	»	»	263'49
Estepar.....	»	3	»	»	»	»	»	»	3
Eterna.....	»	»	»	»	»	»	46	»	46
Fresneña	»	»	»	180	»	»	»	»	180
Fresnillo de las Dueñas.....	57'72	23	»	773'57	»	»	»	»	854'29
Fresno de Riotiron.....	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Frias.....	360	19'50	»	»	»	»	»	»	379'50
Fuentebureba	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Fuentelisendo	»	52	»	»	»	»	3	»	55
Fuentespina.....	»	»	»	»	»	»	57	»	57
Galarde.....	»	»	»	»	»	»	13	»	13
Galbarros.....	»	12'50	»	»	»	»	»	»	12'50
Gumiel del Mercado.....	174'12	17'50	»	»	»	»	460	»	651'62
Hermosilla.....	»	»	»	252'05	»	»	»	»	252'05
Hinestrosa	»	»	»	240	»	»	»	»	240
Hormaza.....	20'10	»	»	»	»	»	»	»	20'10
Huérmece.....	8'40	2'50	»	»	»	»	»	»	10'90
Itero del Castillo.....	»	»	»	70	»	»	»	»	70
Jaramillo de la Fuente.....	»	»	»	160	»	»	»	»	160
Junta de Puentevedy.....	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Junta de Villalba de Losa.....	»	»	»	»	»	»	17	»	17
Jurisdiccion de San Zadornil....	»	9	»	»	»	»	»	»	9
La Aguilera.....	76'50	»	»	»	»	»	60	»	136'50
La Cueva de Roa.....	»	»	»	»	»	»	5	»	5
La Parte de Bureba.....	»	»	»	317'34	»	»	»	»	317'34
La Sequera.....	»	6'50	»	»	»	»	»	»	6'50
La Vid de Bureba.....	»	»	»	»	»	77'56	»	»	77'56
Los Balbases.....	16'86	6	»	»	»	»	»	»	22'86
Los Ordejones.....	»	7'50	»	»	»	»	»	»	7'50
Los Tremellos.....	»	»	»	550'29	»	»	20	»	570'29
Madrigal del Monte.....	»	»	»	1429'91	»	»	»	»	1429'91
Mambrilla de Castrejon.....	»	»	»	495'47	»	»	»	»	495'47
Marmellar de Abajo.....	4'50	»	»	»	»	»	»	»	4'50
Medina de Pomar.....	1813'33	»	»	»	»	»	330	»	2143'33
Melgar de Fernamental.....	1534'58	161'50	»	»	»	»	»	»	1696'08
Merindad de Valdivielso.....	»	42	»	»	»	1873'25	»	»	1915'25
Moradillo de Roa.....	»	24	»	»	»	96'06	»	»	120'06
Moradillo de Sedano.....	»	3'50	»	8'61	»	»	»	»	12'11
Nava de Roa.....	»	»	»	1651'84	»	»	»	»	1651'84
Navas de Bureba.....	»	»	»	340	»	»	»	»	340
Olmedillo de Roa.....	»	321	12346'78	»	»	543'69	»	992'96	14204'43
Olmillos de Muñó.....	»	»	»	»	»	»	58	»	58
Olmillos de Sasamon.....	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Ontomin.....	15'72	»	»	»	»	»	»	»	15'72
Ontoria de Valdearados.....	42'72	»	»	»	»	»	»	»	42'72
Palacios de Riopisuerga.....	12'72	»	»	»	»	»	»	»	12'72
Pancorbo	»	»	»	698'14	»	»	»	»	698'14
Páramo.....	12'36	»	»	»	»	»	»	»	12'36
Peñaranda de Duero.....	115'98	160'50	3502'33	»	»	1040'31	475	»	5294'12
Pinilla Trasmonte.....	»	»	»	360	»	»	200	»	560
Poza	143'34	»	487'50	523'09	»	634'51	»	»	1788'44

Puentedura.....	»	»	»	198	»	»	»	»	198
Puras de Villafranca.....	22'50	»	»	»	»	»	»	»	22'50
Quemada.....	34'95	49'50	»	»	»	»	»	»	84'45
Quintana del Pidio.....	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Quintanadueñas.....	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Quintanalaranco.....	»	»	»	24'87	»	»	»	»	24'87
Quintanamavirgo.....	»	12	»	»	»	»	»	»	12
Quintanar de la Sierra.....	»	12'50	»	»	»	»	»	»	12'50
Quintanilla de la Mata.....	»	10	»	288	»	»	»	»	298
Quintanilla San Garcia.....	»	30'50	»	16	»	»	»	»	46'50
Redecilla del Campo.....	»	7'50	»	»	»	»	»	»	7'50
Redecilla del Camino.....	»	»	»	»	»	20	»	»	20
Revilla Vallejera.....	»	16	»	723	»	»	»	»	739
Reinoso.....	»	»	»	13'60	»	»	»	»	13'60
Rioseras.....	»	0'50	»	»	»	»	»	»	0'50
Roa.....	720	696	33173'67	»	»	5982'84	272	»	40854'51
Rubena.....	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Salas de Bureba.....	»	»	»	49'83	»	»	»	»	49'83
San Adrian de Juarros.....	»	44'50	»	»	»	»	»	»	44'50
San Juan del Monte.....	42'84	»	»	191'25	»	»	»	»	234'09
San Quirce de Riopisuerga.....	»	»	»	94'52	»	»	»	»	94'52
Santa Cruz de la Salceda.....	»	5	»	»	»	»	»	»	5
Santa Maria Ananuez.....	»	1'50	»	»	»	»	»	»	1'50
Santivañez del Val.....	»	»	»	56'60	»	»	»	»	56'60
Santivañez Zarzaguda.....	51'36	»	»	»	»	»	»	»	51'36
Sedano.....	»	17	»	»	»	»	»	»	17
Sotillo de la Rivera.....	»	91'50	»	534'51	»	»	221	»	847'01
Tardajos.....	»	»	»	161	»	»	42	»	203
Tinieblas.....	»	3	»	307'20	»	»	»	»	310'20
Torregalindo.....	2'50	6	»	»	»	»	»	»	8'50
Tórtolas.....	»	768	»	»	»	222'37	»	360'20	1350'57
Tobes y Rahedo.....	»	18	»	»	»	»	»	»	18
Tuvilla del Agua.....	»	31	35'95	»	»	»	»	»	66'95
Vadocondes.....	14'80	54	»	»	»	»	»	»	68'80
Valcavado de Roa.....	»	»	»	1073'85	»	»	»	»	1073'85
Valdeande.....	23'40	»	»	»	»	»	»	»	23'40
Valdelateja.....	»	»	»	28'09	»	»	»	»	28'09
Valmala.....	»	2'50	»	»	»	»	»	»	2'50
Valle de Manzanedo.....	»	132'50	»	»	»	239'92	30	»	402'42
Valle de Mena.....	250	»	»	»	»	»	»	»	250
Valles de Palenzuela.....	29'40	»	»	»	»	»	»	»	29'40
Viloria.....	15'34	»	»	»	»	»	»	»	15'34
Villaescusa la Sombria.....	»	2	»	»	»	»	»	»	2
Villagonzalo Pedernales.....	»	10	»	»	»	»	»	»	10
Villahoz.....	»	66	»	»	»	»	»	»	66
Villalmanzo.....	»	»	»	23'50	»	»	»	»	23'50
Villalva de Duero.....	53'18	»	»	»	»	»	»	»	53'18
Villangomez.....	»	36	»	»	»	»	»	»	36
Villanueva Riubierna.....	»	70	»	»	»	»	»	»	70
Villaquirán de los Infantes.....	»	27'60	»	»	»	»	»	»	27'60
Villariego.....	»	7'50	»	»	»	»	»	»	7'50
Villaverde del Monte.....	»	»	»	100	»	»	»	»	100
Villayerno.....	»	»	»	60	»	»	»	»	60
Villorove.....	12	148'50	»	»	»	»	»	»	160'50
Villovela.....	»	13'50	»	»	»	»	»	»	13'50
Vizcainos.....	»	»	»	48'84	»	»	»	»	48'84
Zael.....	»	»	»	100	»	»	»	»	100
Zumel.....	15'24	»	»	»	»	»	»	»	15'24

Burgos 4 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Circular.

Apesar de lo dispuesto terminantemente en el párrafo 2.º, prevención 7.ª de la circular que publicó esta Administracion por medio del Boletin oficial correspondiente al 1.º de Abril último, son muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que han cumplido tan importante precepto remitiendo á la oficina de mi cargo las matrículas de la contribucion industrial para 1888-89, que todos ellos han debido confeccionar y ultimar para el dia 1.º del actual.

Me dirijo por tanto á dichas corporaciones, recordándoles el deber en que se hallan de cumplimentar sin mas dilacion el expresado servicio, *aun cuando no se les hayan facilitado los recibos talonarios de la mencionada contribucion*, puesto que de no hacerlo así antes

del dia 25 del corriente mes se procederá contra los morosos, imponiendo á los Alcaldes la multa de 50 á 500 pesetas, segun la importancia de la matrícula, y enviando al pueblo un comisionado especial con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, para que confeccione y rectifique dicho documento á costa de aquellos y de los Secretarios de los Ayuntamientos.

Doloroso me será recurrir á medidas tan extremas; pero la necesidad de ultimar con toda urgencia el expresado servicio, me obligará á exigir de los funcionarios encargados de llevarle á efecto las indicadas responsabilidades, con las cuales quedan conminados desde luego todos los que para la fecha antes mencionada no le hayan cumplimentado.

Burgos 11 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrogeriz.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con 100 pesetas anuales por las medicinas que han de suministrarse de una á cuarenta familias pobres, cuya cantidad se pagará de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Tambien se halla vacante la plaza de Farmacéutico de la cárcel del partido de esta villa, dotada con 50 pesetas anuales pagadas de los fondos carcelarios por trimestres vencidos.

Los aspirantes tanto á una como á otra plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Castrogeriz 7 de Mayo de 1888.
—El Alcalde, Pablo Cobo.

Alcaldia de Bañuelos de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento

de la cont.ribucion territorial para 1888-89, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes y un sello móvil de 10 céntimos; pues de no hacerlo así y en el término señalado serán desechadas las que se presenten.

Bañuelos de Bureba 6 de Mayo de 1888. — El Alcalde, Esteban Carranza.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Vid de Bureba.

Alcaldia de Sasamon.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial para que las personas que quieran examinarle lo verifiquen en el término indicado.

Sasamon 9 de Mayo de 1888.—
El Alcalde, Julio Corral.

Alcaldia de Quintanavides.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, licores y carnes frescas y saladas que se han de expender en el mismo en el próximo año económico de 1888-89, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial los dias 20 y 21 del actual, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Quintanavides 10 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Felipe Barriocanal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Oquillas para los dias 22 y 29, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon, petróleo, carnes frescas y saladas y pescados, á la venta libre.

El de Tordómar para los dias 21 y 27, á las diez de la mañana, respecto del aceite, vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Merindad de Sotoscueva para los dias 27 del actual y 10 de Junio, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, licores, aceite, petróleo y carnes, á la venta libre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado.